



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral  
2016-0108*

**Tunja, Tres(3) de abril de dos mil diecisiete (2017).**

|                         |   |   |
|-------------------------|---|---|
| <b>Referencia</b>       | : | 150013333015-2016-00108-00                            |
| <b>Medio de Control</b> | : | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                |
| <b>Demandante</b>       | : | SANDRA MIMIYA GÓMEZ RANGEL                            |
| <b>Demandado</b>        | : | CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ- CORPOBOYACÁ. |

Decide el Despacho, en primera instancia conforme a las previsiones de los artículos 181 y 187 del C.P.A.C.A, sobre el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora **SANDRA MIMIYA GOMEZ ANGEL**, contra la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA- CORPOBOYACÁ**.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. OBJETO

Por intermedio de apoderado legalmente constituido, acude a esta Jurisdicción la señora **SANDRA MIMIYA GÓMEZ ANGEL**, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ- CORPOBOYACÁ**, para que previos los trámites del proceso ordinario, se decidan en forma favorable las siguientes pretensiones:

*“PRIMERO.- Que se declare la nulidad del acto administrativo (oficio 011960 de fecha 06 de noviembre de 2015) proferido por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones a la señora Sandra Mimiya Gómez Angel.*

*SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior se declare que entre la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá y la señora Sandra*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral  
2016-0108*

*Mimiya Gómez Ángel existió un contrato realidad de tiempo comprendido entre el 24 de enero de 2012 al 30 de diciembre de 2014.*

*TERCERO.- Así mismo y como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá, al pago a favor de Sandra Mimiya Gómez Ángel de las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, indemnización por vacaciones y aportes a pensión y salud y riesgos profesionales del tiempo comprendido entre el 24 de enero de 2012 al 30 de diciembre de 2014.*

*CUARTO.- La liquidación de las anteriores condenas sea indexada y/o actualizada desde cuando se generaron y hasta cuando quede ejecutoriada la sentencia.*

*QUINTO.- Para el cumplimiento de las condenas se ordene dar aplicación al artículo 192 y 195 del CPACA.*

*SEXTA.- Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.” (fl. 2)*

## **2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Como sustento de las pretensiones la apoderada de la parte actora narra, los siguientes hechos **que el Despacho relación de manera sucinta**, en lo que respecta realmente a una situación fáctica:

Refiere que, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá, contrato a la señora Sandra Mimiya Gómez Ángel, con el objetivo de que prestará sus servicios como administradora industrial y otra serie de labores desde el 24 de enero de 2012 hasta el 30 de diciembre de 2014.

Explicó que durante la prestación del servicio la señora SANDRA MIMIYA GOMEZ ANGEL, cumplió el horario establecido de 8:00 a 12:00 y de 2:00 a 6:00 de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral  
2016-0108*

la tarde; encontrándose subordinada a sus jefes inmediatos, quienes le daban instrucciones para realizar la labor encomendada (fl. 3)

### **3.- NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Señala como vulnerados los artículos 13, 53 y 122 de la Constitución Nacional. Así mismo la Ley 80 de 1993, ley 909 de 2004 y el Decreto 1227 de 2005.

Refirió que, la entidad demandada al realizar la contratación de la señora SANDRA MIMIYA GOMEZ ANGEL, para realizar una función permanente, sin que se hubiese creado el cargo tal y como lo dispone la Ley 909 de 2004, de manera que se está trasgrediendo el derecho a la igualdad, toda vez que no se dio un trato igual al no reconocerle los derechos prestacionales previstos para los demás empleados.

Explicó que, el contrato de prestación de servicios tiene como finalidad el cumplimiento de funciones de rigen especial que o pueden desempeñar los funcionarios de planta y con plena independencia.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue presentada el día 16 de febrero de 2016, ante el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja y por remisión reposa acta individual de reparto (fl. 47) con secuencia 187.

Admitida mediante auto de fecha 24 de febrero de 2016, en el cual se ordenó notificar personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público y que se allegara el expediente administrativo del acto acusado de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (fls. 120-121).

La providencia fue debidamente notificada al correo electrónico determinado para notificaciones judiciales a la entidad demandada el día 07 de marzo de 2016 (fls.59-63).

### **1.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral*  
2016-0108

Dentro del término previsto para ello la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ- CORPOBOYACÁ**, indicó que se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas, señalando que, si bien es cierto para el caso de la demandante está desempeño las actividades para dar cumplimiento a cada uno de los contratos, suscritos con la autoridad ambiental, también lo es que cuando se acercaba a las instalaciones de la Corporación, se desconocía si ella era la que proyectaba los productos que entregaba para dar cumplimiento a la orden de prestación de servicios.

Explicó luego de hacer un recuento jurisprudencial de diferentes pronunciamientos del Consejo de Estado, referente al tema que, la demandante celebró y desarrollo las órdenes de prestaciones de servicios de forma autónoma y sin cumplimiento de horario, en consecuencia no se generó ninguna relación laboral con la Corporación.

Indicó que, la actividad desarrollada por la demandante como consecuencia de la suscripción de las diferentes órdenes de prestaciones de servicios no puede equipararse a las funciones desarrolladas por los funcionarios que hacen parte de la planta de personal, de manera que en el presente caso se configura el principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formalidades, en razón a que en desarrollo de los contratos la demandante se desempeñó como contratista independiente sin que se configuren los tres elementos de una relación laboral.

Adujo que, para poder afirmar la existencia de un contrato realidad, pese a la suscripción de contratos y órdenes de prestación de servicios con una entidad pública es indispensable que se cumplan los tres elementos, previsto en la jurisprudencia y así dando cabida al denominado contrato realidad, situación que no se configura en el caso objeto de Litis, en razón a que la demandante no cumplió horario de trabajo y menos aún recibió órdenes, concurriendo a la Corporación cuando a bien lo tenía.

Manifestó que, una vez analizados los diferentes contratos celebrados entre la Corporación y la demandante y revisadas las actividades desarrolladas en cumplimiento del objeto contractual, se puede concluir que a pesar de tener el deber de rendir informes referentes a su gestión, dicha obligación se encuentra prevista dentro del contrato.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral  
2016-0108*

Propuso como excepciones las que denominó “falta de jurisdicción”, “prescripción extintiva”, “legalidad del acto cuya nulidad se demanda”, y “suficiencia de motivación fáctica y jurídica del acto demandado en nulidad”.

### **AUDIENCIA**

Agotada la etapa del admisorio, de notificación y de traslado, el 08 de julio de 2016 se llevó a cabo **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del CPACA (fls.109-122 CD 125) en la cual se estudió las excepciones propuestas y se concedió recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, el cual fue desatado por medio de proveído de fecha 29 de septiembre de 2016 (fls. 130-136)

Teniendo en cuenta lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, nuevamente se llevó a cabo audiencia inicial desde la etapa de la fijación del litigio, se incorporaron las pruebas allegadas y se suspendió la diligencia en razón al decreto de las pruebas solicitadas y se llevó a cabo la audiencia de pruebas del Artículo 181 del CPACA el 26 de enero de 2017 y el 16 de febrero de 2017 (fls. 174-176 CD 177) con el fin de incorporar las pruebas y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión.

### **LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

- **La parte demandante (fls 178-179):** el apoderado de la parte demandante en término presenta escrito de alegatos de conclusión de fecha 27 de febrero de 2017, mediante el cual reitera los argumentos esgrimidos con el escrito contentivo de la demanda y añade que el contrato de prestación de servicios celebrados con las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, solo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no pueden realizarse con personal de la planta.
- **La parte demandada- Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá (fls.180-187):** la apoderada de la parte demandada en término presenta escrito de alegatos de conclusión de fecha 01 de marzo de 2017, reiteró los argumentos esgrimidos con la contestación de la demanda y añadió que en la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral  
2016-0108*

declaración rendida por el señor Jorge Antonio Morales Pérez este manifestó que la demandante no cumplió horario alguno y añadió que a la contratista se le entregaban tareas que tenía que desarrollar y cada grupo de trabajo debía asignar las actividades a los contratistas, pero como coordinación y no como subordinación.

Indicó que la demandante señaló que desarrollaba otras actividades, esto es, como docente catedrática en Uniboyacá y en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, de manera que no prestó sus servicios exclusivamente a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá.

Adujo que, dentro del expediente no reposa prueba alguna que permita concluir que existió subordinación y por ende no es dable inferir que en realidad se configuró en una relación laboral. Añadió que, la vinculación a través de estos contratos se diferencia del vínculo laboral porque implica la ejecución temporal de una labor de manera independiente, esto es sin subordinación que se manifiesta a través de la sujeción de órdenes impartidas por un superior y el cumplimiento de horarios, circunstancia que no se evidencia en el presente caso.

Explicó que, a pesar de que la demandante suscribió con la Corporación contratos de prestación de servicios de forma ininterrumpida desde el 24 de enero de 2012, hasta el 21 de octubre de 2014, de manera ininterrumpida nunca cumplió horario de trabajo, puesto que concurría a las instalaciones de la entidad, cuando a bien lo tenía, sin recibir órdenes, y menos aún le fueron impuestos reglamentos por la parte de la entidad.

Manifestó que, de acuerdo a las precisiones jurisprudenciales realizadas por el H. Consejo de Estado, la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o tener que reportar informes sobre sus resultados y ello no significa que se configure el elemento subordinación.

Finalmente luego de hacer un recuento normativo de la Ley 80 de 1993, concluyó que dentro del caso objeto de Litis, no se configuraron los tres elementos de una



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral  
2016-0108*

relación laboral con los cuales se configura el principio de realidad sobre las formas, pues la celebración contractual estuvo precedida de la aplicación de la normatividad prevista para tal efecto. Igualmente adujo que la demandante no cumplía funciones que pudieran ser desempeñadas por el personal de planta en el desarrollo de las actividades o responsabilidades que se le habían asignado, pues contaba con total autonomía e independencia.

**CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO:** Guardo silencio.

### **III. CONSIDERACIONES**

Finiquitado así el trámite del proceso y encontrando el Despacho reunidos los presupuestos procesales y la ausencia de causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado dentro del presente proceso, se profiere decisión de fondo en el asunto objeto de litis.

#### **1. Problema jurídico<sup>1</sup>**

La controversia se contrae en determinar, si en efecto la relación contractual entre la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ y la señora SANDRA MIMIYA GÓMEZ ANGEL, se enmarcó en un contrato de prestación de servicios o si por el contrario se trata de una relación laboral, generando con ello el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales reclamadas?

Para resolver el problema jurídico planteado el Despacho se pronunciará sobre los siguientes ítems:

#### **i). DE LA NATURALEZA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Los contratos de prestación de servicios encuentran su consagración normativa en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993<sup>2</sup>, donde se indica que las entidades

<sup>1</sup> Planteado en audiencia inicial de fecha 05 de diciembre de 2016 (fl. 148y ss)

<sup>2</sup> "Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública".



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral  
2016-0108*

públicas pueden acudir a su celebración para desarrollar actividades relacionadas con su administración y funcionamiento, **siempre que no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados, agregando que su duración debe darse por el término estrictamente indispensable, sin que en ningún caso se genere relación laboral o el pago de prestaciones sociales.**

Sin embargo, la aplicación de esta figura contractual se encuentra sujeta a diversas restricciones, especialmente en cuanto a su objeto<sup>3</sup>, pues la administración no puede acudir a su celebración para cualquier tipo de actividad, en virtud de lo cual no puede recaer sobre funciones públicas de carácter permanente, pues en caso de que exista la necesidad de vincular personal en tales condiciones, habrá de procederse a la creación de los empleos correspondientes, tal como lo establece el artículo 7º del Decreto 1950 de 1973<sup>4</sup>, ni cumplir de forma permanente las funciones propias de los cargos existentes en la planta de personal, pues así lo establece expresamente el artículo 17 de la Ley 790 de 2002<sup>5</sup>.

En similar sentido, la Honorable Corte Constitucional al examinar la exequibilidad de algunos apartes contenidos en numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, explicó la características que deben reunir los contratos de prestación de servicios, comparándolas con los elementos configurativos del contrato de trabajo, concluyendo que entre las dos figuras se presentan diferencias bien definidas que impiden confundirlas entre sí<sup>6</sup>.

En primer lugar, indicó que la prestación de servicios recae sobre la ejecución de labores, relacionadas con *“la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores”*, agregando que el objeto contractual se circunscribe a la *“realización*

<sup>3</sup> *Sobre las restricciones que se han estructurado frente a los Contratos de Prestación de Servicios puede consultarse, entre otras, la sentencia C.E.B. 27 Nov. 2014, Gerardo Arenas Monsalve, R: 05001-23-33-000-2012-00275-01 (3222-2013) Página Web Rama Judicial Colombia –Consejo de Estado- Relatoria.*

<sup>4</sup> *“Por el cual se reglamentan los Decretos- Leyes 2400 y 3074 de 1968 y otras normas sobre administración del personal civil”*

<sup>5</sup> *“Por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades Extraordinarias al Presidente de la República”.*

<sup>6</sup> *C Const. C-154/97, Hernando Herrera Vergara.*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral  
2016-0108*

*temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada”.*

Luego, sostuvo que la **autonomía e independencia técnica y científica del contratista, constituye el elemento esencial de este tipo de contratos**, implicando que aquel “*dispone de un amplio margen de discrecionalidad*” con relación “*a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas*”.

A renglón seguido la Corporación insistió en que “*por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios*”.

Ahora bien, en lo concerniente a la vigencia, señaló que ésta debe ser temporal, es decir, que su duración debe limitarse al tiempo indispensable para el cumplimiento del objeto del contrato, resaltando que en el evento de que las actividades que se atienden a través de este mecanismo requieran “*una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente*”.

De allí que la Corte determinó que el contrato de trabajo se configura ante la existencia de tres elementos, la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo, bajo este contexto, concluyó que el presupuesto diferenciador entre el contrato de prestación de servicios y un contrato de trabajo, **es el referente a la subordinación o dependencia**, propio de este último, y que se traduce en la actitud asumida por la administración en el sentido de “**impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor**”.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral  
2016-0108*

***contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio”.***

En el orden de ideas expuesto, la Alta Corporación fue clara en señalar que cuando se presente una situación que implique **subordinación y dependencia** en el desarrollo de un contrato de prestación de servicios, así como los demás elementos constitutivos de un contrato de trabajo, deberá darse plena aplicación al principio de la primacía de la realidad, sobre las formalidades establecidas por los sujetos laborales, y proceder al respeto del derecho al trabajo (artículo 25 superior) y al reconocimiento de las garantías laborales (artículo 53).

Concordante con lo anterior, la celebración de contratos de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista, salvo las excepciones legales, constituye una falta gravísima, de conformidad con las previsiones contenidas en artículo 48 de la Ley 734 de 2002<sup>7</sup>

No obstante, en el evento de que se requiera la vinculación transitoria de personal que deba laborar en condiciones de subordinación y dependencia, las entidades públicas no pueden acudir a la celebración de contratos de prestación de servicios, sino que por el contrario, deben proceder a la creación de empleos temporales en los términos establecidos en el artículo 21 de la **Ley 909 de 2004**<sup>8</sup>, para así garantizar los derechos de los trabajadores.

Y en cuanto al contrato de trabajo, es necesario traer a colación la definición dada al mismo por el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 22, así:

**“ARTICULO 22. DEFINICION**

***1. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o***

---

<sup>7</sup> Por la cual se expide el Código Disciplinario Único.

<sup>8</sup> “por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, según el cual, *actúe* es.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral  
2016-0108*

*jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.*

*2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, {empleador}, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario”.*

Asimismo, de conformidad con el mismo Código Sustantivo del Trabajo, para que se pueda predicar la existencia de un contrato de trabajo, deben presentarse tres elementos a saber:

*“ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES. Artículo subrogado por el artículo 10. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:*

*1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales*

*a. La **actividad personal del trabajador**, es decir, realizada por sí mismo;*

*b. La **continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador**, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliquen al país; y*

*c. **Un salario como retribución del servicio.***

*2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen. (Subrayado fuera de texto).*

De otro lado, en lo referente al contrato individual de trabajo en el sector público, debe señalarse que mediante, el Decreto 2127 de agosto 28 de 1945, (D.O. No 25.933), el cual reglamentó la Ley 6 de 1945, y en el mismo dispuso:

*“Artículo. 1º Se entiende por contrato de trabajo la relación jurídica entre el trabajador y el patrono, en razón de la cual quedan obligados recíprocamente, el primero, a ejecutar una o varias obras o labores, o a prestar personalmente un servicio intelectual o material, en beneficio del segundo y bajo su continuada dependencia y este último a pagar a aquel cierta remuneración.*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral  
2016-0108*

*Artículo. 2°. En consecuencia para que haya contrato de trabajo se requiere que CONCURRAN ESTOS TRES ELEMENTOS:*

*a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*

*b. La dependencia del trabajador respecto del patrono, que otorga a éste la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y vigilar su cumplimiento, la cual debe ser prolongada, y no instantánea ni simplemente ocasional,*

*c. El salario como retribución del servicio.*

*Art. 3°. Por el contrario, una vez reunidos los tres elementos de que trata el artículo anterior, EL CONTRATO DE TRABAJO no deja de serlo por virtud del nombre que se le dé, ni de las condiciones peculiares del patrono, ya sea persona jurídica o natural; ni de las modalidades de la labor; ni del tiempo que en su ejecución se invierta; ni del sitio en donde se realice, así sea el domicilio del trabajador; ni de la naturaleza de la remuneración, ya en dinero, ya en especie, ya en simple enseñanza; ni del sistema de pago; ni de otras circunstancias cualesquiera”.*

Bajo este contexto, para que se pueda predicar una relación laboral entre el contratado y la Administración, **se debe probar los tres elementos de que trata el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración por la labor encomendada y la subordinación o dependencia del trabajador, para de esta forma poderla diferenciar de un mero contrato de prestación de servicios.**

Concordante con lo anterior, se tiene que el inciso 2 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, no crea una presunción legal que permita considerar como laboral toda relación contractual estatal en la modalidad de prestación de servicio, por lo que, si el contratista acude a la jurisdicción, está en la obligación de desvirtuar la naturaleza del contrato estatal, como quiera que es él quien está llamado a demostrar los elementos esenciales o configurativos de una verdadera relación laboral.

**ii). ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES EN RELACIÓN CON EL CONTRATO REALIDAD.**

El tema del contrato de prestación de servicios ha generado importantes debates judiciales; tal como se indicó en precedencia, la Corte Constitucional en sentencia C-154 de 1997, con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral  
2016-0108*

analizó la diferencia entre tal contrato y el de carácter laboral, de la siguiente manera:

*“Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, **para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.***

*Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales - contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.*

*En síntesis, **el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios**, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; **a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.**” (Negrilla y Subrayado fuera del texto)*

Lo anterior significa que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestran los tres elementos que caracterizan una relación laboral, pero de manera fundamental cuando se comprueba la **subordinación o dependencia** respecto del empleador, evento en el cual surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista en aplicación inicialmente del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, en las relaciones laborales consagrado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral  
2016-0108*

en el artículo 53 de la Carta Política, independientemente de la denominación jurídica que se le haya dado a dicha relación.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, en fallos como el del 23 de junio de 2005, proferido dentro del expediente No. 0245, siendo Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante, **ha reiterado la necesidad de que se acrediten fehacientemente los tres elementos propios de una relación de trabajo, pero en especial que se demuestre que la labor se prestó en forma subordinada** y dependiente respecto del empleador, razonando de la siguiente manera:

*“De acuerdo con lo anterior, en un plano teórico y general, cuando existe un contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestran la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional.(...)”*

*De acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, la demandante estuvo vinculada mediante contratos de prestación de servicios u órdenes de servicios durante los períodos que se encuentran señalados en el acápite de hechos probados.*

*La Sala reconocerá la existencia de una relación laboral **por la existencia de una relación de subordinación entre la entidad contratante y la contratista**, según se desprende de las cláusulas que a continuación se transcriben, **además del ejercicio por parte de ésta de labores propias de un funcionario público:(...)”***

*Las estipulaciones anteriores permiten concluir que cuando la demandante desarrolló su actividad bajo la figura de contratos u órdenes de prestación de servicios lo hizo para cumplir una relación de tipo laboral, pues el cumplimiento de labores encomendadas se llevó a efecto en desarrollo de instrucciones impartidas por sus superiores y debía reportar a estos el desarrollo de la actividad, (...).”*  
(Negrilla fuera del texto)

Tal tesis, se contrapone a la Jurisprudencia anterior en la que se sostuvo que entre contratante y contratista podía existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que concurra un sometimiento a las condiciones necesarias



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral  
2016-0108*

para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de horario, el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o de tener que reportar informes sobre sus resultados, sin que ello signifique necesariamente la configuración del elemento de subordinación. Así se estipuló en sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado del 18 de noviembre de 2003, dentro del radicado IJ-0039, con Ponencia del Magistrado Nicolás Pájaro Peñaranda, en la que se concluyó:

*“...si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. **En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.**” (Negrilla fuera del texto)*

El razonamiento transcrito fue replanteado por la Sección Segunda del Consejo de Estado, que en fallos como el inicialmente citado del 23 de junio de 2005, volvió a la tesis inicial que había sido trazada ya desde la sentencia del 18 de marzo de 1999, con ponencia del Magistrado Flavio Rodríguez Arce (Exp. 11722 – 1198/98).

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se recoge que, en esencia, de acuerdo con la postura primigenia del Alto Tribunal, para acreditar la existencia de una relación laboral, **es necesario probar** los tres elementos inicialmente referidos, pero especialmente, **que el supuesto contratista desempeñó una función pública en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público**, constatando de ésta manera, que las actividades realizadas no son de aquellas indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.<sup>9</sup>

<sup>9</sup> Tesis inicial desarrollada entre otras en las providencias del 16 de febrero de 2005, M. P. Tarsicio Cáceres Toro, Exp. 3130-04, y del 15 de junio de 2006, M. P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral  
2016-0108*

La posición jurisprudencial del **Consejo de Estado en este aspecto hasta el año 2008, era la de no reconocer el derecho al pago de prestaciones sociales**, mediante una indemnización en el equivalente a las mismas prestaciones que como servidor público tendría derecho el trabajador si su cargo hubiese estado creado, sus emolumentos previstos en el presupuesto, y tomado posesión, lo cual sustentaba en que *“por tratarse de una relación laboral de carácter público y dadas las exigencias del servicio público, nadie podía alcanzar la condición de servidor público sin que se hayan cumplido todos los requisitos exigidos para ello, y en consecuencia, también se impuso entender que el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, en desarrollo de lo previsto en el artículo 53 de la Carta Política, reseñándose que no podía ampliarse hasta conceder en favor del demandante unas prestaciones sociales, propiamente dichas, pues ellas nacen en favor de quienes, por cumplir todas las formalidades sustanciales de derecho público, para el acceso al servicio público, alcanzan la condición de servidor”*.

Sin embargo, en sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se dispuso modificar la tesis que se venía acogiendo respecto del reconocimiento a título de indemnización de las prestaciones ordinarias, por lo cual se dio un cambio trascendental al respecto, reconociendo *“la relación laboral del orden legal y reglamentario, con todo aquello que le sea inherente”*, es decir, reconociendo a título de restablecimiento del derecho el pago de las prestaciones sociales, ordenando ya no dicho pago al trabajador a título de indemnización, como la venía haciendo, sino como lo que son: el conjunto de prestaciones generadas con ocasión de la prestación del servicio y el consecuente cómputo de ese tiempo para efectos prestacionales junto con el pago de las cotizaciones correspondientes, dicha postura Jurisprudencial<sup>10</sup> precisó lo siguiente:

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, Subsección “A”, Sentencia de 17 de abril de 2008. Rad. 4158 – 2004. M.P. Dr. Jaime Moreno García.

*El principio consagrado en el artículo 53 de C.P. conforme al cual las relaciones de trabajo se sujetan a una remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, es preciso interpretarlo en armonía con el artículo 13 ibidem., y por consiguiente el trato a las personas que se encuentran en la misma situación debe ser idéntico. Aunque el derecho a la igualdad admite la diversidad de reglas cuando se trata de hipótesis distintas, tal distinción debe estar clara y ciertamente fundada en razones que justifiquen el trato distinto. Ellas procederán de elementos objetivos emanados cabalmente de las circunstancias distintas que, de suyo, reclaman también trato adecuado a cada una. En este proceso no encuentra la Sala demostrada diferencia alguna en los efectos que deben, necesariamente, derivarse de la llamada vinculación contractual de la actora en condición de docente temporal y la actividad desplegada por los docentes – empleados públicos del Municipio, teniendo en cuenta que el demandante laboraba en los mismos establecimientos educativos y desarrollaba la misma actividad material, cumplía órdenes y horario, y el servicio era prestado de manera permanente, personal y subordinada. Así las cosas, concluye la Sala que, el demandante se encontraba en la misma situación de hecho predicable de los educadores incorporados*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral  
2016-0108*

*“Para la Sala las razones esgrimidas por la Corte Constitucional en el texto transcrito, tienen lugar en casos en que haya sido el administrado quien haya omitido dar cumplimiento a las previsiones legales para acceder a la posesión en el cargo, caso en el cual, como es apenas lógico, no podrá ejercerlo válidamente ni pretender derivar beneficio alguno de una situación que nunca llegó a consolidarse. Pero cuando la prestación del servicio tiene lugar por parte de quienes simplemente son llamados a laborar bajo la modalidad que impone el propio Estado, sin oportunidad alguna de discutir las condiciones en que habrá de regirse tal relación, cabe sin duda otra lectura de la aplicabilidad de las exigencias constitucionales y legales para acceder al servicio público”.*

Concordante, el criterio anterior fue acogido por la subsección "A". Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en la providencia de fecha seis (6) de marzo de 2008, de cuyo texto se extrae lo siguiente:

*“La Sección Segunda de esta Corporación venía sosteniendo mayoritariamente respecto de los docentes que celebraron contratos similares de prestación de servicios, que por estar desvirtuados los elementos de una relación contractual, surgía una relación laboral de derecho público, en cuanto se configuraban los elementos propios de ésta: actividad personal del trabajador, continua subordinación o dependencia y salario. Y que por ello, debía primar la realidad sobre las formalidades, lo que implicaba que, a título de indemnización, se ordenara el pago del equivalente a las prestaciones sociales iguales a los funcionarios de planta, por ser las cláusulas contractuales inexistentes, ineficaces e inoponibles, por ocultar una relación laboral. **Dicho criterio fue reemplazado, por sentencia de la Sala Plena de ésta Corporación al señalar entre otros aspectos trascendentales que la actividad del contratista puede ser igual a la de los empleados de planta porque éste no alcanza para colmar el servicio público y por lo tanto es lógico que tengan que contratar con personal externo para determinadas actividades.** Así mismo, se dijo que en los contratos de*

---

a la planta personal de la entidad territorial. sin duda alguna, el servicio no se regulaba por un contrato de prestación de servicios sino que, conforme al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, existía una relación laboral, que impone la especial protección del Estado en igualdad de condiciones a la de los docentes de planta, a términos de los artículos 13 y 25 de la Carta. Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A. expediente No. 11287(51-99), sentencia del 27 de mayo de 1999.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral  
2016-0108*

*prestación de servicios no se genera pago de prestaciones sociales porque el vínculo con la administración deviene de una relación contractual que no permite prever el pago de dichos emolumentos. Posteriormente, la jurisprudencia estableció que en determinados casos puede accederse al pago de prestaciones sociales, bajo la acreditación de los tres elementos de la relación laboral pero especialmente los de subordinación o dependencia, a la vez que se señaló, que en situaciones específicas de mera coordinación no se permite configurar la existencia de la subordinación, evento en el cual no se encubriría una relación laboral. (Negrilla y Subrayado fuera del texto)*

El análisis referido acorde con los postulados de un Estado social de derecho, donde el respeto a la dignidad del ser humano y el trabajo son principios fundantes, **para concluir que los contratistas subordinados sí tienen una verdadera relación legal y reglamentaria en cuanto a los derechos prestacionales que le son inherentes**, tomando en cuenta la talanquera que le ponía no solo la sentencia de Sala Plena del Consejo de Estado, de 18 de noviembre de 2003. Rad. IJ – 0039. M.P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, sino la interpretación cerrada que se le venía dando a la sentencia C – 555 de 1994, que si bien autoriza al juez, para que si en un caso concreto, decida, porque lo encuentra probado, otorgarle a un contratista el carácter de trabajador al servicio del Estado, lo puede hacer con base en el artículo 53 de la Constitución, pero que, sin embargo, a partir de esta premisa, no podrá en ningún caso conferirle el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario.

En similar sentido, en la sentencia del 17 de abril de 2008, con ponencia del Doctor Jaime Moreno García, se precisó qué:

*“El artículo 85 del C.C.A. al concebir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevé que todo aquel cuyo derecho amparado por una norma jurídica estime lesionado, puede acudir ante la jurisdicción para pedir, además de la nulidad del acto, que se le restablezca en su derecho, así como también la reparación del daño. La acción indemnizatoria surge cuando no es posible volver las cosas al estado anterior porque la misma naturaleza del daño impide tal circunstancia, pues sabido es que dentro de la sociedad*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral  
2016-0108*

*y la naturaleza hay situaciones que resultan irreversibles y la única manera de compensar a la víctima es a través de una retribución pecuniaria.*

*La Sala se aparta de la conclusión a que se llegó en la sentencia de 18 de marzo de 1999 y replantea tal posición, pues lo cierto es que en casos como el presente no tiene lugar la figura indemnizatoria, porque sin duda alguna, la lesión que sufre el servidor irregularmente contratado puede ser resarcida a través del restablecimiento del derecho, término que implica restituir la situación, devolverla al estado existente con anterioridad a la lesión inferida. Ello tiene cabida a través de la declaración judicial de la existencia de la relación laboral del orden legal y reglamentario, con todo aquello que le sea inherente.*

*Por lo anterior, los derechos que por este fallo habrán de reconocerse, se ordenarán no a título de indemnización, como ha venido otorgándose de tiempo atrás, sino como lo que son: el conjunto de prestaciones generadas con ocasión de la prestación del servicio y el consecuente cómputo de ese tiempo para efectos pensionales junto con el pago de las cotizaciones correspondientes, aspectos éstos que no requieren de petición específica, pues constituyen una consecuencia obligada de la declaración de la existencia de tal relación. No es, por tanto, una decisión extra-petita, pues como quedó dicho, son derechos inherentes a la relación laboral.*

*Ahora bien, el salario que deberá tener en cuenta la entidad como base para liquidar las prestaciones, será el que devengaba otro funcionario en un cargo equivalente o, el valor de lo pactado en los contratos u órdenes de trabajo, si aquél es inferior”.*

De lo anterior, se colige con suma claridad que los aspectos relacionados por la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional, como del órgano de cierre de esta jurisdicción, fueron respecto a los derechos inherentes a la relación laboral, aun cuando el contratista que desvirtúa su situación no se convierte automáticamente en empleado público, **no restringe la posibilidad de que precisamente luego de probar la subordinación se acceda al restablecimiento del derecho, como el pago de los emolumentos dejados de percibir, conforme al grado escalafón de un docente**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral  
2016-0108*

homologo vinculado legalmente cuya prestación del servicio se preste en las mismas condiciones.

Las tesis anteriores, ha sido reiteradamente acogidas en múltiples ocasiones por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado<sup>11</sup> siendo concluyente, el reconocimiento por cuanto el Estado infractor no puede entonces beneficiarse de su conducta irregular y pretender trasladar la responsabilidad de su actuación a quien ha sido de esa manera contratado, pues el verdadero sentido del principio de la realidad sobre la formalidad, lo que impone es que se le reconozca con certeza y efectivamente todo derecho que deviene del despliegue de su actividad laboral.

Ahora bien, en cuanto al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, no tiene, adicionalmente, **el alcance de excusar con la mera prestación efectiva de trabajo la omisión del cumplimiento de los requisitos Constitucionales y Legales previstos para acceder a la función pública** que, en la modalidad estatutaria, son el nombramiento y la posesión, los que a su vez presuponen la existencia de un determinado régimen legal y reglamentario, una planta de personal y de la correspondiente disponibilidad presupuestal.

En relación a la anterior postura, en providencia de 19 de febrero de 2009, la Magistrada Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez, dentro del Exp. No. 2005-3074, indicó que si bien el contratista que desvirtúa su situación no se convierte automáticamente en empleado público, esto no restringe la posibilidad de que **precisamente luego de probar la subordinación se acceda a la reparación del daño, que desde luego no podrá consistir en un restablecimiento del derecho como el reintegro, ni el pago de los emolumentos dejados de percibir, pues evidentemente el cargo no existe en la planta de personal, pero sí el pago de la totalidad de las prestaciones sociales que nunca fueron sufragadas, en virtud del artículo 53 de la Constitución.**

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado Sección Segunda. Sentencia del 19 de febrero de 2009. Rad. No. 3074-2005. C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Consejo De Estado- Sala De Lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección "A"-Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón., siete (7) de febrero de dos mil trece (2013)- Radicación número: 05001-23-31-000-2000-02357-01(1755-12)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral  
2016-0108*

Asimismo, varió la posición para indicarse que si se logra desvirtuar el contrato de prestación de servicios, y se acepta la existencia de una verdadera relación laboral es apenas lógico que produzcan plenos efectos, ello es, que el tiempo laborado sea útil para el reconocimiento de la pensión de jubilación, así como la Seguridad Social (Salud), Caja de Compensación y Subsidio Familiar, posturas estas que son claramente acertadas, cuando de la labor prestada prevalece el derecho a la igualdad.

**Recientemente** la Sección Segunda -SUBSECCION B- Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, el **cuatro (04) de febrero de 2016**, dentro de la radicación número: 05001-23-31-000-2010-02195-01(1149-15)<sup>12</sup>, señaló lo siguiente:

*(...)*

*Siendo así las cosas, se tiene que cuando el legislador utilizó en el inciso 2º del numeral 3 del artículo 32 de la citada ley la expresión “En ningún caso...generan relación laboral ni el pago de prestaciones sociales”, lo cierto es que no consagró una presunción de iure o de derecho **que no admita prueba en contrario, lo que indica que el afectado podrá demandar por la vía judicial el reconocimiento de la existencia de la vinculación laboral** y, por consiguiente, el pago de las prestaciones a que haya lugar, para lo cual, **es necesario que asuma el deber de probanza a fin de acreditar los elementos esenciales para la configuración de la relación laboral.***

*En otras palabras, es al demandante a quien le incumbe demostrar la relación laboral entre las partes, para lo cual, es necesario que pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es: i. Que su actividad en la entidad haya sido personal; ii. Que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, iii. **Además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia y de esa manera, lograr bajo la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, la declaratoria de existencia de una verdadera relación laboral que desnaturaliza o desvirtuando el contrato de prestación de servicios como contrato estatal regido por Ley 80 de 1993.***

*Dejando claro que es el demandante a quien le corresponde asumir la carga de la prueba, procede el despacho a valorar las que fueron arrimadas al*

<sup>12</sup> Referencia: Asunto: Carga de la prueba en contrato realidad es del demandante – Disponibilidad para atender requerimientos del objeto contractual no implica subordinación.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral  
2016-0108*

proceso a fin de establecer, si el demandante acreditó de manera específica, el elemento de subordinación como requisito necesario para la configuración de la verdadera relación laboral o si por el contrario, el contratista contaba con total autonomía y disponibilidad para la prestación del servicio (...) (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

Es decir que “para acreditar la existencia de la relación laboral, es necesario probar que el supuesto contratista se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público y que las actividades realizadas no eran de coordinación entre las partes, para el desarrollo del contrato”<sup>13</sup>.

Además para demostrar la relación laboral surgida entre las partes, se requiere que el extremo que pretende el reconocimiento de los haberes labores pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que la actividad se haya ejercido de manera **personal**; labor por la que recibió una **remuneración** o contraprestación y que en la relación con el empleador existía **subordinación** o dependencia especialmente, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, circunstancia que **debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.**

Sumado a lo anterior, se deberá acreditar **la permanencia**, esto es, que la labor encomendada sea inherente a la entidad, teniendo en cuenta que el contrato de prestación de servicios fue consagrado para eventos en los cuales la administración requiera labores ocasionales no propias de la misión Institucional, y la **equidad** que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, es decir, que cumplan las funciones y/o desarrollen actividades en las mismas condiciones que los trabajadores vinculados legal y reglamentariamente; requisitos estos necesarios desarrollados jurisprudencialmente<sup>14</sup> para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios en una verdadera relación laboral. Lo anterior en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas

<sup>13</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 22 de marzo de 2012. Exp. 05001-23-31-000-2003-03063-01(1788-10). C.P. Alfonso Vargas Fincón.

<sup>14</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia de fecha 29 de septiembre de 2005. Radicación Nro. 6800-23-15-000-1998-01445-01, referencia Nro. 02990-05. C.P.: Tarsicio Cáceres Toro.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral  
2016-0108*

establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, previsto en el artículo 53 de nuestra Carta Política.

De todo lo expuesto se recoge entonces que la carga de demostrar los elementos están a cargo del demandante como interesado y una vez se logre desvirtuar el contrato de prestación de servicios, es procedente el reconocimiento de las prestaciones sociales comunes y compartidas causadas por el período realmente laborado, atendiendo a la causa jurídica que sustenta verdaderamente dicho restablecimiento, **que no es otra que la relación laboral encubierta bajo un contrato estatal**, en aplicación de los principios de igualdad, primacía de la realidad sobre las formas e irrenunciabilidad de derechos en materia laboral consagrados en los artículos 13 y 53 de la Carta Política.

Caso contrario en el cual la parte a la cual le incumbe el derecho, no llegara a acreditar los elementos especialmente la subordinación, no existe prosperidad de prosperidad una declaratoria de relación laboral.

### **iii) DEL CONCEPTO DE PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

Para el Despacho, es importante **la conceptualización** del precedente jurisprudencial en virtud del cual existen dos clases a saber, de un lado el que elabora la Corte Constitucional y el que elaboran los demás tribunales y juzgados del país, el primero existe desde la sentencia C-104 de 1993 y el segundo, desde la sentencia C-836 de 2001.

Así pues se entiende que precedente es aquella **sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto** de escrutinio en materia de (i) patrones fácticos y (ii) problemas jurídicos, y en las que en su ratio decidendi se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso.

De igual manera, se destaca como **la misma jurisprudencia constitucional**<sup>15</sup>, ha diferenciado los precedentes, dividiéndolos para el efecto en dos clases teniendo en

---

<sup>15</sup> Sentencia T-360/14



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral  
2016-0108*

cuenta la autoridad que profiere la providencia previa, denominándolos horizontal y el vertical, en relación al primero, este hace referencia a aquellas sentencias fijadas por autoridades de la misma jerarquía o el mismo operador judicial y el vertical, se relaciona con los lineamientos **sentados por las instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción o a nivel constitucional**; así para la mayoría de asuntos, el precedente vertical que deben seguir los funcionarios judiciales lo determina la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, como órganos de cierre dentro de su respectiva jurisdicción y en los casos en los que no son susceptibles de ser revisados por las autoridades mencionadas, son los tribunales los encargados de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores.

Concordante, la Corte Constitucional<sup>16</sup> en ejercicio del control de constitucionalidad, en relación al estudio realizado al artículo 102 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicó:

***“El carácter vinculante de la jurisprudencia constitucional para las autoridades***

*11. El reconocimiento de la jurisprudencia **como fuente formal de derecho**, opción adoptada por el legislador en la norma demandada, se funda en una postura teórica del Derecho que parte de considerar que los textos normativos, bien sea constitucionales, legales o reglamentarios, carecen de **un único sentido, obvio o evidente**, sino que solo dan lugar a reglas o disposiciones normativas, estas sí dotadas de significado concreto, previo un proceso de interpretación del precepto.<sup>1</sup> **Esta interpretación, cuando es realizada por autoridades investidas de facultades constitucionales de unificación de jurisprudencia, como sucede con las altas cortes de justicia, adquiere carácter vinculante.***

*(...)*

*Así, en criterio de la Sata, “todas las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o Local, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley, y que como parte de esa sujeción, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes de la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional...”*

<sup>16</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-634 de 2011. MP. Luis Ernesto Vargas Silva



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral  
2016-0108*

(...)

*En términos simples, el deber de acatar los mandatos superiores y legales incorpora, de suyo, el mandato imperativo de asumir como reglas formales de derecho las decisiones que unifican jurisprudencia y/o hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, en tanto la ratio decidendi de esas sentencias contienen las subreglas que, mediante la armonización concreta de las distintas fuentes de derecho, dirimen los conflictos sometidos al conocimiento de las autoridades judiciales y administrativas. **Esta disciplina jurisprudencial, a su vez, garantiza la vigencia de principios nodales para el Estado Constitucional, como la seguridad jurídica y la igualdad (le trato ante las autoridades.** (Negrilla y Subrayado fuera del texto)*

Agotadas las precisiones del marco constitucional, legal y jurisprudencial procede el Despacho a efectuar el estudio del fondo para resolver el problema jurídico planteado conforme a lo probado y a las pruebas allegadas al plenario.

#### **iv) DEL CASO CONCRETO**

El Despacho aterrizará el *sub-lite* de la siguiente manera, valorando a través de la sana crítica lo arrimado al plenario debidamente decretado e incorporado tanto en la audiencia inicial como en la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA.

Concordante con lo anterior, se precisa que tanto la jurisprudencia Constitucional, como la del Consejo de Estado, en reiterados pronunciamientos que comparte este estrado judicial referenciados en precedencia, en casos como el actual centra el estudio en **lo fundamental que no es la forma de vinculación al servicio público sino esclarecer si la labor se desarrolló bajo las condiciones de una verdadera relación laboral: servicio personal, subordinación laboral y remuneración como contraprestación por el servicio**, elementos que al demostrarse conllevaran, al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, pero si la carga de probar no la asume el interesado de manera contundente, se despacharan negativamente las pretensiones.

Conforme a lo cual, dentro del plenario, se encuentra acreditado que entre la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ- CORPOBOYACA, en



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral  
2016-0108*

condición de entidad contratante, y la señora SANDRA MIMIYA GOMEZ ANGEL, en calidad de contratista, se celebró y ejecutó los siguientes contratos de prestación de servicio:

| <b>CONTRATO</b> | <b>ACTAS DE INICIO</b> | <b>ACTA DE TERMINACIÓN</b> | <b>OBJETO CONTRACTUAL</b>  |
|-----------------|------------------------|----------------------------|--|
| CPS2012014      | 24 de enero de 2012    | 23 de diciembre de 2012    | Prestación de servicios profesionales como Administradora Industrial para realizar las labores asignadas para la implementación y/o mejora continua del Sistema Integrado de Gestión de calidad dentro del proceso de gestión y administración de recursos naturales y el ambiente, de conformidad con las especificaciones técnicas descritas en los estudios previos |
| OPS2013064      | 21 de febrero de 2013  | 20 de junio de 2013        | Prestación de servicios profesionales como Administradora Industrial para realizar las labores asignadas para la implementación y/o mejora continua del Sistema Integrado de Gestión de calidad dentro del proceso de gestión y administración de recursos naturales y el ambiente, de   |



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral  
2016-0108*

|            |                     |                       |  |
|------------|---------------------|-----------------------|--|
|            |                     |                       | conformidad con las especificaciones técnicas descritas en los estudios previos  |
| OPS2013198 | 19 de julio de 2013 | 18 de enero de 2014   | Prestación de servicios profesionales como Administradora Industrial para realizar las labores asignadas para la implementación y/o mejora continua del Sistema Integrado de Gestión de calidad dentro del proceso de gestión y administración de recursos naturales y el ambiente, de conformidad con las especificaciones técnicas descritas en los estudios previos |
| CPS2014056 | 22 de enero de 2014 | 21 de octubre de 2014 | Prestación de servicios profesionales como Administradora Industrial para realizar las labores asignadas para la implementación y/o mejora continua del Sistema Integrado de Gestión de calidad dentro del proceso de gestión y administración de recursos naturales y el ambiente, de conformidad con las   |



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral  
2016-0108*

|  |                       |                         |  |
|--|-----------------------|-------------------------|--|
|  |                       |                         | especificaciones técnicas descritas en los estudios previos  |
| CPS2014056                                   | 22 de octubre de 2014 | 30 de diciembre de 2014 | Prestación de servicios profesionales como Administradora Industrial para realizar las labores asignadas para la implementación y/o mejora continua del Sistema Integrado de Gestión de calidad dentro del proceso de gestión y administración de recursos naturales y el ambiente, de conformidad con las especificaciones técnicas descritas en los estudios previos |
| PROOROGA Y/O ADICION DEL CONTRATO N° 2014056 | 22 de octubre de 2014 | 31 de diciembre de 2014 | Prestación de servicios profesionales como Administradora Industrial para realizar las labores asignadas para la implementación y/o mejora continua del Sistema Integrado de Gestión de calidad dentro del proceso de gestión y administración de recursos naturales y el ambiente, de conformidad con las especificaciones técnicas descritas                         |



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral  
2016-0108*

|  |  |                            |
|--|--|----------------------------|
|  |  | en los estudios<br>previos |
|--|--|----------------------------|

Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta la pretensión principal del presente medio de control, la cual se funda en la suscripción de las ordenes de prestación de servicios, desde el 24 de enero de 2012 al 30 de diciembre de 2014, cuyo **objeto fue la prestación de servicios profesionales como Administradora Industrial para realizar las labores asignadas para la implementación y/o mejora continua del Sistema Integrado de Gestión de calidad dentro del proceso de gestión y administración de recursos naturales y el ambiente, de conformidad con las especificaciones técnicas descritas en los estudios previos**, cuyas actividades en términos generales y entre otras eran:

- ✓ La suscripción con el supervisor designado de un plan de trabajo en el cual se establecían las actividades que se debían desarrollar en cada periodo.
- ✓ Seguimiento al cumplimiento de las actividades de los procedimientos del proceso de Gestión de Administración de los recursos Naturales y el ambiente.
- ✓ Revisar la normatividad y hacer los ajustes a los procedimientos cuando esta los afecte.
- ✓ Programar y adelantar las reuniones de coordinadores con el responsable del Proceso de Gestión de Administración de los recursos naturales para definir las acciones preventivas y correctivas.
- ✓ Evaluación mensual para el control de tiempos de: visita, concepto técnico y actos administrativos.
- ✓ Control de seguimiento de acciones de mejora y productos no conformes.
- ✓ Realizar el respectivo tratamiento de peticiones, quejas y reclamos de los usuarios que corresponda al proceso Gestión de Administración de los Recursos Naturales y el ambiente.
- ✓ Reportar los respectivos informes de: Plan de mejoramiento institucional de la Contraloría, indicadores trimestrales de control fiscal, indicadores de gestión.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral*  
 2016-0108

- ✓ Rendir la información al supervisor respecto de las actividades establecidas en el proceso.

Lo anterior no solo se desprende de cada objeto contractual, sino de los estudios previos allegados con la contestación de la demanda por parte de la entidad demandada el cual reposa a folio 86 del expediente.

Ahora bien, de acuerdo al manual de funciones la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ- CORPOBOYACÁ, modificó su estructura, así: i) consejo Directivo, ii) Dirección General, iii) Secretaria General y Jurídica, iv) Oficina de Control Interno, v) Oficina de Cultura Ambiental, vi) Subdirecciones de Planeación de Administración de recursos naturales, Ecosistemas y Gestión Ambiental y Subdirección Administrativa y financiera vii) oficinas: territoriales, Miraflores, Soatá, Pauna y Socha.

De igual forma, se evidencia que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, tiene una planta global con cargos como Jefe de Oficina, Profesional Especializados, Técnicos y auxiliares administrativos (fl. 171 Medio Magnético)

Sin embargo avizora el Despacho que, para la época en que se suscribieron las órdenes de prestación de servicios entre la demandante y la entidad demandada, se encontraba vigente el Acuerdo N° 013 de fecha 07 de octubre de 2014, por medio del cual se establecía la estructura de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, siendo su estructura: i) Dirección General, ii) Secretaria General y jurídica, iii) Oficina de Control Interno, iv) Oficina de Cultura Ambiental, v) Subdirecciones de Administración de Recursos Naturales, de Planeación de Sistema de Información, de Ecosistemas y Gestión Ambiental y Administrativa y Financiera, vi) Oficinas Territoriales, vii) Comité de Dirección, viii) Comité de personal y ix) Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno<sup>17</sup>. Acuerdo que fue implementado, teniendo en cuenta las consideraciones del mismo, en cumplimiento de la implementación del Sistema de Gestión de Calidad y Modelo estándar de Control interno- MECI.

<sup>17</sup> Consultada la Pagina [www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral*  
 2016-0108

Ahora bien, en este punto es preciso indicar que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, por medio de la cual “*se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA*”, **estableció:** “*Objetivo. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Es claro que, su objetivo principal radica en la protección al medio ambiente, lo cual conlleva a la implementación de políticas y programas que conlleven a CUMPLIR SU OBJETIVO. De igual forma debe dar cumplimiento a las disposiciones legales vigentes referentes al manejo de la institución.

Es así que, con la expedición de la **Ley 87 de 1993** en su artículo 1º define el control interno a partir de diversos elementos, como (a) un sistema integrado; (b) compuesto por el esquema de organización y el conjunto de los planes, métodos, principios, normas, procedimientos y mecanismos de verificación y evaluación adoptados por una entidad; (c) cuya finalidad es la de procurar que todas las actividades, operaciones y actuaciones, así como la administración de la información y los recursos, se realicen de acuerdo con las normas constitucionales y legales vigentes dentro de las políticas trazadas por la dirección y en atención a las metas u objetivos previstos; (d) un sistema de control que debe consultar los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y valoración de costos ambientales; (e) cuya concepción y organización debe manejarse de tal manera que su ejercicio sea intrínseco al desarrollo de las funciones de todos los cargos existentes en la entidad, y en particular de las asignadas a aquellos que tengan responsabilidad del mando.

Dicha disposición fue reglamentada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 1599 de 2005, mediante el cual se adopta el Modelo Estándar de Control Interno MECI, con el fin de facilitar el desarrollo e implementación del Sistema de Control Interno en las instituciones del Estado obligadas a cumplirlo. De esta



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral  
2016-0108*

manera, el sistema de control interno debe entenderse como una herramienta que comparte algunos elementos con estos sistemas y por lo tanto, es posible que su implementación permita el cumplimiento total o parcial de requisitos exigidos en dichos sistemas.

Ahora bien, en cuanto al Sistema de Gestión de la Calidad, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 872 de 2003, constituye una herramienta de gestión sistemática y transparente que permite dirigir y evaluar el desempeño institucional, en términos de calidad y satisfacción social en la prestación de los servicios a cargo de las entidades y agentes obligados, la cual estará enmarcada en los planes estratégicos y de desarrollo de tales entidades. El Sistema de Gestión de la Calidad debe adoptar en cada entidad un enfoque basado en los procesos que se surtan al interior de ella y en las expectativas de los usuarios, destinatarios y beneficiarios de sus funciones asignadas por el orden jurídico vigente. Como complemento de lo anterior se precisa que el decreto 1200 de 2004, determina los instrumentos de planificación ambiental precisando en el artículo 3, que Para el desarrollo de la Planificación Ambiental Regional en el largo, mediano y corto plazo, las Corporaciones Autónomas Regionales contarán con los siguientes instrumentos: El Plan de Gestión Ambiental Regional (PGAR), el Plan de Acción Trienal (PAT) y el Presupuesto anual de rentas y gastos, el seguimiento al Plan de Gestión Ambiental Regional permite conocer el impacto de la planificación y gestión ambiental regional en el largo plazo sobre la calidad de vida de la población y las condiciones de desarrollo regional. Es así que la norma en cita, precisa que El Plan de Gestión Ambiental Regional es el instrumento de planificación estratégico de largo plazo de las Corporaciones Autónomas Regionales para el área de su jurisdicción, que permite orientar su gestión e integrar las acciones de todos los actores regionales con el fin de que el proceso de desarrollo avance hacia la sostenibilidad de las regiones. Es así que mediante el Acuerdo 01 de 2013, se aprobó el plan de acción del año 2012 al 2015, el cual tuvo modificaciones<sup>18</sup>.

En consecuencia, es claro que el Sistema de Gestión de la Calidad propende por las mejores prácticas de la Gestión Pública hacia la calidad y la excelencia; se enfoca hacia la satisfacción de las necesidades de los usuarios y el deber social de la entidad;

<sup>18</sup> Consulta realizada página web [www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINQUAGESIMAL SUSTANTIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral*  
 2016-0108

para con ello aumentar la cultura organizacional de calidad en la atención y servicio al ciudadano y es una herramienta que conlleva a un seguimiento permanente a efectos de realizar los ajustes conforme a las necesidades evidenciadas.

En desarrollo de la Ley 872 de 2003, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4110 de 2004, por medio del cual se adoptó la Norma Técnica de Calidad en la Gestión Pública NTCGP 1000:2004, la cual debería ser implementada dentro de las entidades obligadas, como es el caso de la entidad demandada, en un **plazo máximo de 4 años**, contados a partir del **9 de diciembre de 2004**, fecha en la cual se expidió el anterior Decreto.

De la normativa en mención y teniendo en cuenta el objetivo de la implementación del sistema integrado de gestión de calidad, previsto por el Gobierno Nacional, es claro que, tal debe estar a cargo de un funcionario de primer nivel de la entidad, diferente al jefe de Control interno, o en su defecto el auditor de la entidad, el cual debía establecer los objetivos y proceso necesarios para lograr los resultados de acuerdo al cliente y las políticas de la entidad, para lo cual será necesario un estudio minucioso de los productos y servicios que genera la entidad, así como de los procesos y los servidores responsables de los mismos.

Preciado lo anterior, de acuerdo al material probatorio obrante en el expediente se tiene que ningún servidor de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, desempeñaba las labores contratadas y menos aún le fue impuesta la carga a algún funcionario de primer nivel de la entidad con el objetivo de que diera cumplimiento a la implementación del Sistema de gestión Integrado de calidad, de manera que la suscripción de contratos sucesivos durante dos años, dan cuenta que los servicios prestados por la demandante no fueron excepcionales.

Ahora bien, por otra parte teniendo en cuenta las previsiones de la Ley 99 de 1993, específicamente, en lo relacionado con la naturaleza jurídica de la entidad demanda, siendo la encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, así como propender por su desarrollo sostenible, se tiene que las funciones desarrolladas por el demandante en calidad de contratista, son inherentes al objeto de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, toda vez que sin duda contribuyó al desarrollo de los objetivos misionales de la Corporación, aunado a que al ser inherentes tales funciones requieren



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

*Fallo escrito sistema oral  
2016-0108*

continuidad y permanencia en su desarrollo.

Como se advierte, las funciones asignadas al demandante no son transitorias como se afirma en el texto del contrato, pues claramente se trata de funciones inherentes al objeto de la entidad que requieren una continuidad y permanencia para el desarrollo de los fines sociales de la entidad demandada.

De otra parte, no se encuentra probado que dichas funciones no podían llevarse a cabo con personal de la planta de cargos, más aun cuando para la implementación del sistema integrado de calidad previsto en la norma debía estar a cargo de un funcionario de primer nivel, de manera que, tal función debía ser desarrollada por un empleo previsto en su planta de personal para atender las funciones encomendadas, y no acudir a la contratación de servicios para asegurar el cumplimiento de las funciones que le son inherentes, toda vez que dicho instrumento no puede ser utilizado para encubrir verdaderas relaciones laborales con la administración y eludir los derechos y garantías laborales previstas a favor de los empleados públicos.

Igualmente, se corrobora el **pago** realizado a la demandante, en virtud de los soportes allegados con la contestación de demanda por parte de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, se evidencia que la señora SANDRA MIMIYA GOMEZ ANGEL y el correspondiente SUPERVISOR de cada contrato, suscribieron actas de terminación, en el cual se indica el valor pagado por la prestación de la labor encomendada, tal y como se evidencia del registro magnético que obra a folio 86 del expediente.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto con la documental referenciada y la cual reposa en el expediente, se puede evidenciar la **existencia inequívoca de dos de los presupuestos necesarios para estructurar la existencia de una relación laboral**, de un lado, la prestación del servicio personal por parte de la demandante, y de otro, la consecuente remuneración, como contraprestación del servicio prestado.

Sin embargo, tal y como fue indicado en las consideraciones de la presente decisión, **resta por analizar el presupuesto esencial que acredite la existencia de la relación laboral, referente a la subordinación y dependencia**, concordante con la permanencia de la labor y la similitud de las



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral  
2016-0108*

condiciones frente a los empleados de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá.

Pues bien, al examinar las pruebas que reposan en el expediente, se observa el interrogatorio de parte, rendido por la señora **SANDRA MIMIYA GÓMEZ ANGEL**, diligencia de la cual se puede extraer lo siguiente:

*“... Las actividades siempre fueron las mismas y me contrataron como administradora industrial para prestar mis servicios para implementar el sistema de gestión dentro del proceso de gestión de administración de los recursos naturales de la Corporación y mi jefe inmediato era la Ingeniera STELLA HERNANDEZ y en esa época del año 2012 a mediados del 2013 el Doctor JORGE ANTONIO MORALES, del 2013 al 2014 fue el ingeniero JAIRO URBINA. PREGUNTADO. Que cargos tenían ellos en la corporación. CONTESTADO: El doctor Morales y el Ingeniero Jairo Urbina eran los ingenieros de administración de recursos naturales y la Ingeniera Stella ella era la encargada del área de seguimiento e infracciones, pero ella era mi supervisora. PREGUNTADO: como desarrolla usted la labora al interior de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, atendiendo a que como usted lo preciso y lo consignado en las ordenes de prestación de servicios debía realizar labores para la implementación del sistema integrado de gestión calidad y gestión de recurso naturales y del medio ambiente. CONTESTADO: prácticamente yo todos los días estaba laborando siete horas diarias porque mis actividades que están dentro del contrato así lo requerían, que tenía que hacer yo tomar los tramites que llegaban diariamente registrarlos en un sistema hacerles seguimiento a quien iban y si se estaban cumpliendo tiempos o no , de los tiempos que tienen cada uno de los trámites, si algún trámite de ellos se estaba quedado en tiempo tenían que recurrir a la persona que lo tenía quieto pro el momento y mirar que estaba pasando. También estaba recibiendo las peticiones quejas y reclamos que los usuarios diariamente estaban presentando, que tenía que hacer yo dirigirme a la Ingeniera Stella preguntarle que hacíamos con esos casos yo no tenía autonomía respecto de digamos a cada queja que llegara que se podía hacer, tenía que dirigirme a ella o al Subdirector preguntarle que hacíamos ellos me decían pásesela a tal persona hágale seguimiento, inclusive en el año 2014, de varias de esas quejas que llegaron me enviaron sin estar en mi contrato, me enviaron hacer visitas técnicas y hacer concepto técnico, eso reposa dentro de cada uno de mis informes, que más tenía que hacer allá en realidad tenía como doce actividades que estaban dentro de mi contrato y esas actividades solo las podía realizar allá. (...) me citaban a reunión de un momento a otros, hay reunión de control interno, hay reunión de planeación, entonces pues yo estaba disponible para ir a esa reuniones y mis jefes eran los que me delegaban para ir o cuando a veces llegaba la Contraloría o alguna de la Procuraduría ellos pedían algún informe pues yo tenía que ir a presentarlo me llamaban mis jefes y me decían Sandra tenemos que alistar tales y tales carpetas para ir a entregárselas a la*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral  
2016-0108*

*Contraloría y explicarles de que se tratan esos trámites, eso tampoco estaba dentro de mis funciones y varias actividades (...).*

Más adelante indicó:

*(...) Tenía asignado mi puesto de trabajo, todos mis compañeros sabían dónde era mi puesto de trabajo, allí recepcionaba precisamente esas peticiones, quejas y reclamos y dentro del sistema del computador tenía el seguimiento que yo le hacía a los tiempos que realizaba cada uno de los trabajadores que estaban allí en al Corporación en cuanto a sus trámites, no les hacía seguimiento a sus contratos sino le hacía seguimiento a los trámites que ellos llevaban, eso era lo que hacía (...). Mi puesto de trabajo queda en la Subdirección y Administración de Recursos Naturales, hacía el fondo, todos compartían una ubicación, hacía el lado de una ventana, también portaba carnet, nos daban un carnet para tenerlo, mi horario pues yo si llegaba a las ocho y media de la mañana no era que yo llegara a las ocho empunto pero si permanecía mínimo unas siete horas diarias, a veces salía hasta después de las seis y media dependiendo de los informes que se tenían que presentar, ante la Ingeniera Stella o ante el Subdirector yo hablaba con ella ingeniera Stella yo tengo que salir un momento por alguna razón si no había algo importante pues si podría salir pero siempre fue verbal . Con el Ingeniero Jairo Urbina ya en el año 2014, si tenía que ausentarme el jueves en la tarde yo le pedí permiso a él eso lo pueden corroborar llamándolo a él y preguntándole al ingeniero le informaba que me ausentaba en la jornada de la tarde. PREGUNTADO. Porque tenía que ausentarse esos días. CONTESTADO. A partir del año 2013 yo empecé a dictar catedra en la Uniboyacá, entonces yo les pedí muy amablemente el favor a la universidad, pues que no me podía ausentar de mi trabajo o de pronto tomar unas horas una tarde si las podía recomodar las cuatro horas seguidas para dictar la clase entonces accedieron hacerlo y de eso tenía conocimiento también el Ingeniero Jairo Urbina (...)*

Seguidamente procedió a interrogarla el apoderado de la parte demandante, manifestando la interrogada lo siguiente:

*“...Para las festividades y épocas de semana santa para no ir los lunes, martes y miércoles, días anteriores nos enviaban un correo que teníamos que asistir ciertos sábados para recuperar esos días. Igualmente, para fin de año para tomar la semana del 24 o del 31, también nos enviaban un correo que teníamos que asistir sábados anteriores para recuperar esa fechas que pues nos iban a dar esa semana..”*

Acto seguido la apoderada de la entidad demanda procedió a interrogar a la parte demandante, así:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINCEavo MIXTO ALTERNATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral*  
2016-0108

*“PREGUNTADO. Señora Sandra manifieste al Despacho según respuesta anterior, en donde constan los correos que dice usted referentes a recuperación de jornadas de festividades navideñas y de semana santa. CONTESTADO. Esos correos están en el correo institucional que me asignaron a mí y también pediría de pronto si es posible porque apenas terminamos el contrato obviamente me cerraron los correos y los pueden abrir porque ahí hay bastante información y evidencia de las actividades que desarrollaba y de esa situación. PREGUNTADO. O sea, no obra en plenaria prueba alguna de los correos. CONTESTADO. No tengo acceso a los correos porque cuando terminamos el contrato inmediatamente lo cerraron, pero sí existen ahí (...)”*

Ahora bien, procede el Despacho analizar la declaración rendida por el señor JOSE ANTONIO MORALES, de la cual se puede extraer lo siguiente:

*“... su señoría hare referencia hasta la fecha en que salí pensionado de la Corporación el 18 de agosto de 2013, es decir de enero de 2012 a agosto de 2013. (...) en ese periodo ella trabajaba como contratista de la Corporación en la Subdirección a mi cargo en el área de gestión documental, de gestión de calidad de lo correspondiente a la subdirección. PREGUNTADO. Recuerda usted que funciones específicamente desplegaba ella o realizaba ella. CONTESTADO. Realmente me queda muy difícil tener las funciones específicas o no las funciones específicas, sino las actividades contratadas a ella para el periodo en que indica. Normalmente la Corporación para cada contratista hacia un contrato discriminado sus actividades a un contrato a una orden de trabajo, discriminado sus actividades y funciones no funciones sino las actividades que debería desempeñar dentro de ese proceso contractual y en este caso estoy casi seguro que hubo un contrato para el 2012 y otro contrato para el periodo 2013 que es donde están especificadas y manejaba yo una muy buena cantidad de personal y la verdad para acordarme de cada uno recordar específicamente cada punto me queda un poco complicado. (...) PREGUNTADO. Recuerda usted si la señora SANDRA MIMIYA GOMEZ ANGEL tenía algún lugar para desplegar sus funciones dentro de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá e igualmente si esas labores por ella desempeñada se hacían en un horario específico o en días específicos. CONTESTADO. Como contratista de la Corporación no tenía que cumplir un horario específico, toda vez que es precisamente una relación de desarrollo de actividades, sin embargo a todo contratista de la Corporación teniendo en cuenta que el personal de planta era mínimo el existente de la*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral  
2016-0108*

*Corporación, la Corporación desarrollaba funciones con un total de 60 funcionarios para toda la jurisdicción de los 87 municipios, había un espacio que los contratistas podían utilizar para hacer sus funciones en el horario que estaba abierta la Corporación, sin embargo no es que se les asignara un horario para desempeñar las funciones, el horario estaba como el contrato lo dice para desempeñar actividades para la Corporación pero no en un horario determinado. (..)”*

Más adelante indicó lo siguiente:

*“... Las instrucción que yo impartía las impartía generalmente al grupo de Coordinadores para las diferentes áreas y en algunos casos hacia una comunicación directa solicitando dentro de cada una de las actividades que cada uno tenía asignada la rapidez o consulta de laguna duda que estuviera presentándose respecto de la actividad que desempeñara, pero que específicamente tenga presente el día tal tuve una conversación con SANDRA MIMIYA GOMEZ respecto del tema del formato tal, no tengo presente esas, pero si permanente tenía comunicación y hablaba frecuentemente con casi todos los funcionarios y contratistas de la Corporación (...) Casi me atrevo a decir que el 90% de los contratistas que tenía la Corporación, más la subdirección directamente desde el punto de vista del área técnica como jurídica que era todo orientado hacia la parte del funcionamiento de esta subdirección casi todos pasaban cuatro cinco veces por semana a la Corporación, casi puede decir que absolutamente todos pasaban a revisar la documentación a revisar trámites a revisar pero no es que tuvieran que estar, pero sí puedo decir que pasaban con una gran frecuencia (..) PREGUNTADO. Recuerda usted si se llevaba algún control de la entrada de los contratistas específicamente de la señora SANDRA MIMIYA GOMEZ ÁNGEL, por parte de la Corporación Autónoma regional de Boyacá. CONTESTADO. No que conozca”.*

Seguidamente procede a interrogar al testigo la apoderada de la entidad demandada, quien manifestó lo siguiente:

*“... PREGUNTADO. Indique al Despacho si usted sabe o le consta durante el tiempo que se desempeñó como Subdirector de Administración de Recursos Naturales de*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral  
2016-0108*

*la entidad y que la señora SANDRA MIMIYA tuvo suscrito contrato de prestación de servicios con Corpoboyacá, si puntualmente llego a observar que ella cumpliera un horario en las mismas condiciones de los profesionales de planta de la entidad. CONTESTADO. No ese requisito no existía para los contratistas. (..) PREGUNTADO. Manifieste al Despacho si usted sabe o le consta que la contratista Sandra Mimiya repusiera horario o los días en que no asistía a las instalaciones de la Corporación, esto es si ella, no asistía después lo reponía un sábado o si iba los sábados para reponer días festivos, navidad o semana santa. CONTESTADO. La verdad es que durante toda mi vida laboral destine sábado, domingo para mi familia y no iba yo a la Corporación, muy rara vez fui a la Corporación un sábado o un domingo a menos que fuera una cosa muy especial, yo no puedo dar fe de que ella estuviera un sábado o un domingo en la Corporación (..) El correo institucional se utilizaba más que todo para el trámite de la documentación correspondiente a diferentes trámites y ocasionalmente a ver si recuerdo que una circular que hubiese llegado por correo institucional, si es posible, que se halla dado y sale generalizado a todo el sistema pero dice para los funcionarios públicos”.*

De las declaraciones acopiadas, si bien es cierto difieren en cuanto al cumplimiento del horario del trabajo que cumplía la demandante, lo cierto es que, de acuerdo las actividades encomendadas para cumplir el objeto contractual se le asignó un puesto de trabajo, aunado a que dentro de las obligaciones contractuales cumplir se tienen las siguientes:

- 1.- Control de seguimiento de acciones de mejora, y productos no conformes.
- 2.- Seguimientos a los trámites misionales.
- 3.- Realizar el respectivo tratamiento de peticiones, quejas y reclamos.

Colíjase de ello, que es claro que aunque la declaración rendida por el señor JORGE ANTONIO MORALES, no es coincidente en la permeancia de la señora SANDRA MIMIYA GOMEZ ANGEL, en la entidad demanda, lo cierto es que, es evidente que para desarrollar las actividades del objeto contractual, debía permanecer tiempo prolongado en las instalaciones, con el objetivo de cumplir la función asignada.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral  
2016-0108*

Así mismo en este punto, es necesario mencionar que de acuerdo a la documentación que fue allegada en medio magnético que reposa a folio 86 del expediente, se tiene que la demandante suscribió una carta de compromiso frente a la observancia del Código de Ética o Decálogo de los Valores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá.

En virtud a al material probatorio relacionado en precedencia, el Despacho considera que además del análisis probatorio conforme a las ritualidades del art 176 del C.G.P y de acuerdo a la apreciación de las pruebas indirectas que debe aplicar el juez en virtud de una operación lógica en las reglas de la lógica y en las máximas de la experiencia, como son los indicios artículo 242 del C.G.P<sup>19</sup>, se puede establecer en el proceso, que en el desarrollo del contrato de prestación de servicio, no hubo independencia sino subordinación, por tanto, tal contrato mutuo a una relación laboral, toda vez que, el servicio se prestó personalmente, por el mismo se percibió una remuneración y la demandante siempre estuvo subordinada a la administración de la Corporación Autónoma regional de Boyacá- Corpoboyacá.

En el sub iudice, no se acreditó la existencia de cargos similares dentro de la planta de personal de la entidad para el desarrollo de las actividades contratadas, sin embargo, dicha situación no exopera de responsabilidad a la entidad territorial demandada toda vez que, por tratarse de actividades inherentes al objeto de la entidad que debían ser desarrolladas de forma permanente y subordinada, no podían ser contratadas con terceros, al tenor del artículo 7 del Decreto 1950 de 1973 que prohíbe la contratación de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente, caso en el cual debieron crearse los empleos correspondientes para atender con personal de planta las funciones propias y permanentes de la entidad, toda vez que las actividades contratadas son inherentes al objeto de la entidad y por tal razón, debieron ser atendidas en forma permanente y con personal de planta con el fin de asegurar los fines y cometidos de la entidad, y acudir a la celebración de contratos de prestación de servicios como ocurrió. Más aun cuando evidencia el despacho que la labor encomendada a la demandante, era como, consecuencia de la implementación del sistema integrado de calidad, previsto en la Ley 872 de 2003, de manera que, tal situación era previsible desde la entrada

<sup>19</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, providencia de fecha 09 de mayo de 2017, con ponencia de la Magistrada Clara Elisa Cifuentes Ortiz, dentro del radicado N° 150012333000-2015-00335-00.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINCE ADICIONAL AL JUZGADO ORAL DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral*  
2016-0108

en vigencia de la normatividad en cita, pues la misma otorgo un plazo para que las entidades implementan tal sistema.

Precisado lo anterior en el presente caso es dable concluir que los contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, en el lapso comprendido entre el 24 de enero de 2012 y el 30 de diciembre de 2014, conlleva los tres elementos constitutivos de una relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración y la continuada subordinación laboral, de manera que lo que surge es el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales, de conformidad con las previsiones del artículo 53 de la Constitución Política, el cual propende la garantía de los derechos mínimos de las personas.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, en sentencia de fecha 04 de febrero de 2016, dentro del radicado N° 81001-23-33-000-2012-00020-01 (0316-2014), con ponencia del Consejero Gerardo Arenas Monsalve, indicó lo siguiente:

*“...i) Que la subordinación o dependencia es la situación que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; ii) le corresponde a la parte actora demostrar permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia el contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y iii) por el hecho que se declare la existencia de una relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que oculto una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión”.*

Teniendo en cuenta el referente jurisprudencial en comentario, es dable concluir de acuerdo al material probatorio que obra en el expediente, que la ejecución de la actividad desarrollada por la señora SANDRA MIMIYA GÓMEZ ANGEL, implicó una prestación de sus servicios de manera directa y sin independencia en el



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral  
2016-0108*

señora **SANDRA MIMIYA GÓMEZ ANGEL**, las prestaciones sociales, tomando como base los **honorarios mes a mes** establecidos en los contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y la entidad demandada, correspondiente al período en el cual se demostró la existencia de la relación laboral, esto es, desde el 24 de enero de 2012 y hasta el 30 de diciembre de 2014.

**QUINTO.-** Ordenar a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ**, a consignar con destino a la entidad de pensiones que señale la señora **SANDRA MIMIYA GOMEZ ANGEL**, el 100% de los aportes a pensión correspondientes a los servicios prestados, por el comprendido entre el 24 de enero de 2012 hasta el 30 de diciembre de 2014, sin perjuicio de la sanción moratoria a que haya lugar en los términos del artículo 23 de la Ley 100 de 1993. Así mismo, cancelar el valor de los aportes que debió cancelar por riesgos profesionales (actualmente sistema de riesgos laborales Ley 1562 de 2012), por el tiempo de duración de los contratos de prestación de servicios suscritos con el demandante. En caso de que el demandante aporte prueba de que los hubiese pagado directamente, el valor de tales aportes se le reintegrará al actor. En caso contrario, se consignará a la Administradora de Riesgos respectiva.

**SEXTO.-** La demandada queda obligada a disponer de las medidas necesarias, para dar cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, en los términos de los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO.-** Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaria efectúese la respectiva liquidación.

**OCTAVO.-** En los términos del acuerdo **PSAA-16- 10554** y para efectos cumplir lo ordenado en el numeral anterior fijese como agencias en derecho la suma del 4% del valor estimado en las pretensiones.

**NOVENO.-** En firme esta providencia **para su cumplimiento, por Secretaría, remítanse los oficios correspondientes, conforme lo señala el inciso final del artículo 192 del CPACA**; realizado lo anterior y previamente las anotaciones y constancias de rigor, expídase copia auténtica a la parte demandante con las constancia de Ejecutoria conforme con las precisiones del artículo 302, 114 y 115 del C.G.P, y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora

Handwritten signature or mark.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

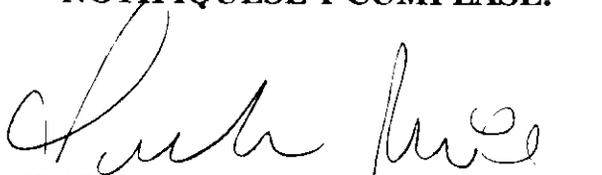
*Fallo escrito sistema oral  
2016-0108*

serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando previa verificación de habersele conferido la facultad expresa de recibir conforme al artículo 77 C.G.P, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA. Para efectos de lo dispuesto, téngase en cuenta las precisiones del Acuerdo de la Sala Administrativa No. PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016.

**DECIMO.-** Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI y verificado su cumplimiento (Art. 298 CPACA), Archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

**DECIMO PRIMERO.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO**  
Juez

|   |   |
|---|---|
|  | <b>JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO<br/>ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE<br/>TUNJA</b>    |
| <b>NOTIFICACION POR ESTADO<br/>ELECTRONICO</b>                                      |   |
| El auto anterior se notificó por Estado   |   |
| No. <u>36</u>   | Hoy <u>04/04/17</u> siendo las  |
| 8:00 AM   |  |
| <b>SECRETARIO</b>   |   |